REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1781

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), representada por PER2

2. La defensa al recurso fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, PER1 incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés

mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., PER4 y PER5 posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; asimismo, la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) incoó una demanda en intervención forzosa contra PER6 dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió el desistimiento en relación con PER6 excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., PER4 y PER5 acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se confirma la sentencia apelada, salvo que se modifica la condenación impuesta a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuyo monto se modifica y se fija en la suma de RD$2,000,000.00, y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás puntos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Desarrollo del Proyecto del Cibao (Deproc) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos aportados, desconocimiento de la aplicación de la Ley 87-01, de la Seguridad Social, violación de la ley y del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 .

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al obviar que en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, fueron acumulados el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador en fecha 7 de febrero de 2022 y el recurso de apelación incidental interpuesto por el exponente en fecha 16 de marzo de 2022, lo cual se pudo comprobar con un simple examen de las actas, sin embargo, la corte *a qua* partió de premisas contrarias a la realidad, desconociendo la fecha de la audiencia de discusión y producción de las pruebas, sin referirse en ninguna parte de la sentencia a

las actuaciones antes mencionadas, evidencia de que al tomar su decisión la corte *a qua* actuó en total desconocimiento y en franca violación de la ley.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., PER4 y PER5 por un alegado accidente de trabajo; posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; por su lado, la parte demandada incoó una demanda en intervención forzosa contra PER6 de la cual desistió más adelante y en su defensa solicitó la exclusión del Grupo Freddy Fernández, SAS., PER4 y PER7 y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento en relación con PER6 excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., PER4 y PER5 acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, PER1 interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con el

monto de la condena en daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por carente de base legal e infundado; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones; y Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1.7.- En fecha 4 del mes de marzo del año 2021, la parte apelada, empresa Grupo de Deproc Desarrollo de Proyecto del Cibao, S. A. S., depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales… 2.3.- Sobre tales consideraciones, la parte recurrente, en cuanto al fondo, solicita que se revoque parcialmente la sentencia apelada; y la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de

apelación… 3.12.- Los hechos descritos por el hoy recurrente no cuestionados por la empresa recurrida, quien se limitó a constituir abogado, hacerse representar por éste y a solicitar el rechazo del recurso de apelación, es decir, que no recurrió la sentencia que acogió la demanda, que le retuvo una o varias faltas a su cargo y estableció una responsabilidad civil; que, en tal sentido, no procede estatuir en relación a la falta y la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo cual no ha lugar a estatuir al respecto" (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]. de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3]. Asimismo, es menester recordar que *…los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

establecido de los documentos de la causa[4], por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (…) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[5].

20. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de su medio de casación que la corte *a qua* no se refirió a la existencia del recurso de apelación incidental, el cual fue fusionado con el recurso de apelación principal, en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, lo que quedó plasmado en las actas, que tampoco fueron valoradas, el análisis de la sentencia impugnada no permite establecer este alegato y las referidas actas que podrían influir en la solución de la controversia no se encuentran depositadas en el presente expediente, por lo tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y procede rechazar el medio de casación que se examina.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 87-01 sobre el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019. BJ. 1298.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y del debido proceso al condenar a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obviando que los nuevos afiliados se registran los primeros 5 días de cada mes, por lo que si el contrato de trabajo inició supuestamente el 6 de mayo de 2019 y finalizó el día del accidente el 21 de mayo de 2019, es evidente que la recurrente estaba imposibilitada materialmente para cumplir con esta obligación, por lo que no se le aplica la rigurosidad de la referida ley; asimismo, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados en el escrito de demanda inicial y en la apelación interpuesta por PER3 que establecen el tiempo del contrato de trabajo antes citado, es decir desde el 06 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2019, lo que arroja un tiempo de labores de 15 días, sin embargo, la corte *a qua* declaró que el demandante tenía una antigüedad de 16 días, insuficiencia que justifica la casación de la sentencia impugnada

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso de ley y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados al proceso los siguientes:

"La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda Laboral de fecha 15 del mes de agosto del año 2019; 1.1.- Poder de cuota Litis de fecha 09 del mes de agosto del año 2019; 1.2.- Foto del demandante en estado gravedad; 1.3.- facturas… 4.- Orden Médica Interna de fecha 30 de mayo del 2019, emitida por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 5.- Respuesta de interconsulta del Departamento de Medicina Interna al Departamento de Ortopedia de fecha 30 de mayo del 2019, del Hospital Cabral y Báez; 6.- Evaluación prequirúrgica, de fecha 30 de mayo del año 2019, dada por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 7.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 03 de junio del 2019; 8.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 27 de mayo del año 2019; 9.- Consentimiento informado del Departamento de Anestesiología, del Hospital Regional Universitario José

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

María Cabral y Báez; 10.- Dos (02) hojas de resultados emitidos por el Departamento de imágenes diagnosticas, emitido por Clínica Corominas, en fecha 17 de julio del 2019; 11.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio de clínica Corominas, de fecha 27 de mayo del 2019… 17.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 26 de mayo del 2019; 18.- Tres (03) hojas de resultados de la evaluación médica tendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 24 de mayo del 2019; 19.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 22 de mayo del 2019; 20.- Hoja de noticias sobre el derrumbe de la obra del portal Web del Periódico Listín Diario donde se destaca el informe rendido por el Codia, respecto a las causas del derrumbe de la obra donde trabajaba el demandante; 21.- Certificado médico suscrito por el Dr. PER8 oftalmológico, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 22.- Certificado médico suscrito por el Dr. PER8 oftalmólogo, a través de la cínica Oftamolaser, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 23.- Certificado médico emitido por el Dr. PER9 (Ruddy), de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 24.- Dos (02) recibos de pago de consulta de fecha 14 del mes de agosto del 2019, emitidos por la Clínica Unión Médica del Norte, S.A; 25.- Regularización de demanda de fecha 18 del mes de octubre del año 2019; 26.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos…" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- Como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, el recurrente en su escrito inicial demanda alega: a) que ingresó a prestar sus servicios

como maestro de carpintería en fecha 6 de mayo de 2019; b) que percibió un salario diario de RD$1,100.00; c) que a la fecha de la ruptura del contrato tenía una antigüedad de dieciséis (16) días; d) que en fecha 21 de mayo de produjo un accidente de trabajo como consecuencia del derrumbe total de una obra en construcción, el cual dejó 5 obreros fallecidos y quedando como único sobreviviente el señor PER10 Que, asimismo, en su recurso de apelación agrega que, ante la pérdida total de la visión de un ojo, así como la amputación de su brazo derecho, por lo que solicita una indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales sufridos; en ese sentido, concluye solicitando que la sentencia de marras sea revocada parcialmente, y que sean acogidos los reclamos de la demanda introductiva de instancia… 3.14.- Constituyen aspectos pacíficos no objeto de contestación, el accidente de trabajo y la pérdida de la visión del ojo derecho y la extremidad superior derecha (brazo derecho) y la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que la falta de inscripción en dicho sistema ha impedido que el trabajador pueda ser acreedor a los beneficios que el seguro de riesgos laborales consagra a favor de los trabajadores afiliados y que este pudiese recibir una pensión que le permita vivir con un mínimo de dignidad como lo consagra la Ley 87-01; que además, la empresa no contó con una póliza de responsabilidad que pudiese asumir este tipo de evento y que la libere de la responsabilidad civil. Que el accidente de trabajo dejó al señor PER1 en un estado de agonía, incertidumbre, desesperanza presente y futuro para contrarrestar su estado de incapacidad laborar para poder dedicarse a una labor productiva que le permita desarrollarse tanto a él como a sus dependientes directo, por lo cual la empleadora tendrá que resarcir adecuadamente. 3.15.- Es precisamente en esa omisión a una obligación sustancial donde la demanda y el recurso de apelación adquieren real pertinencia. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia al respecto… 3.17.- Esta corte

de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor PER11 estima como justa indemnización resarcitoria la suma de RD$2,000.000.00. En consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en tal sentido" (sic).

25. Debe precisarse que la Constitución dominicana establece en sus artículos 60 y 62 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

26. En ese contexto, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 202 estipula que: *…El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…),* asimismo el artículo 203 prescribe que *…Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.*

27. En ese mismo tenor, el artículo 25 del reglamento núm. 775-03 de fecha 12 de agosto de 2003 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece que *El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad…* se entiende por novedades según el artículo 23 del referido reglamento *las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.*

28. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo condenaron a la parte recurrente al pago de una indemnización resarcitoria de acuerdo con los daños y perjuicios sufridos por PER3 en ocasión del accidente ocurrido en su lugar de trabajo, una vez establecido que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios

denunciados, ya que a diferencia de lo alegado por la recurrente, la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, precisamente para evitar que en caso de accidente laboral el empleado se encuentre desprotegido, como es el caso, ya que la parte recurrente no pudo beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, beneficios que ofrece la Seguridad Social sin importar los días que tuviera laborando, razón por la que procede desestimar este argumento del medio de casación.

29. Por otro lado, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que la corte *a qua* demuestra en su propia sentencia que no ponderó los documentos aportados en el escrito inicial de demanda y en

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la apelación del señor PER12 en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126 de fecha 18 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01185
Recurrente: Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ATI5-R6MX-V6OM-ODVS